



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1274/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

N1- ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES (Y
PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURAS PONENTES:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS,
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA Y LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

ERIKA AGUILERA RAMÍREZ, JACQUELIN
YADIRA GARCÍA LOZANO, ROBERTO
ZOZAYA ROJAS Y URIEL ARROYO
GUZMÁN

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** las demandas que originaron los presentes juicios con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Consejo General

Consejo General del Instituto Nacional
Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1274/2024 Y ACUMULADOS

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro)
Lista Nominal	Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva
Solicitud	Solicitud de la entrega de invitación personalizada, dictamen de procedencia e inclusión a la Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro). El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal y, a partir de esa misma fecha, dieron inicio los procesos electorales locales concurrentes en distintas entidades federativas, de conformidad con su legislación local.

2. Aprobación de los Lineamientos y documentación electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).

3. Solicitud de la parte actora. El diecinueve de abril, la parte actora presentó a la autoridad responsable su Solicitud.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1274/2024
Y ACUMULADOS

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. El veintiséis de abril, con apoyo de la persona defensora correspondiente, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía contra la omisión de responder su Solicitud.

4.2. Turno y recepción. En su oportunidad, fueron recibidas las demandas en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar los expedientes correspondientes que fueron turnados a las ponencias a cargo de las magistraturas de José Luis Ceballos Daza, Luis Enrique Rivero Carrera y María Guadalupe Silva Rojas.

4.3 Instrucción. El siete de mayo en sesión privada, mediante acuerdo plenario se determinó acumular diversos juicios de la ciudadanía al de clave SCM-JDC-1274/2024 y se radicaron -recibieron- en cada ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por personas ciudadanas quienes, por derecho propio, controvierten la omisión por parte de la autoridad responsable de responder su Solicitud; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f).

**SCM-JDC-1274/2024
Y ACUMULADOS**

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se advierta diversa causal de improcedencia, en los casos que se examinan, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de las demandas.

Para arribar a la referida conclusión es importante tener en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución General prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia constitución y la ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, del ordenamiento constitucional invocado; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica, así como 3 y 79 de la Ley de Medios, a este órgano jurisdiccional corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1274/2024 Y ACUMULADOS

conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral vulnerado.

Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la citada ley, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico y jurídico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso, esta Sala Regional considera que el acto materia de impugnación es inexistente, tal como se expone a continuación.

Las personas actoras señalan en su demanda como acto impugnado *“la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a mi escrito de petición”*.

**SCM-JDC-1274/2024
Y ACUMULADOS**

Por su parte, la autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, señaló que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) en relación con el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que no se afecta el interés jurídico de cada persona promovente.

Ello, al considerar que de las demandas presentadas el veintiséis de abril se advierte que la parte actora se duele de la falta de respuesta a su solicitud, misma que fue superada con la contestación de veintidós de abril y notificada el siguiente veintitrés, por lo que estima se debe desechar la demanda pues la omisión reclamada no existe.

En ese contexto se observa, que en los expedientes en que se actúa obran los oficios referidos por la autoridad responsable mediante las cuales dio respuesta a la solicitud de la parte actora.

Oficios que al ser una prueba documental pública, generan convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser aportados por una autoridad electoral y no existir algún otro elemento en el expediente que la contradiga; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14.1.a) y 14.4 incisos b) y d), en relación con el artículo 16. 1 y 16.2 de la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, ante la inexistencia del acto impugnado, lo procedente conforme a derecho es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1274/2024
Y ACUMULADOS

ÚNICO. Desechar los presentes Juicios de la Ciudadanía.

Notificar por **correo electrónico** a la autoridad responsable; **personalmente** a la parte actora; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hacer versión pública, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales².

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

² Artículos 6, 16, 99.4 y 133 de la Constitución General; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 -IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.